

FACTURACIÓN PARA SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE EMPRESAS AFILIADAS A IATA

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0039.05

La Paz, noviembre 25 de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 28 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-04 de fecha 11 de agosto de 2004, establece un tratamiento tributario especial para las líneas aéreas afiliadas a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), en cuanto a la facturación de boletos aéreos.

Que el numeral 121 de la norma precitada, designa a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) como agente de información, con la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria todos los datos de control necesarios en medios magnéticos, hasta el día 20 del mes siguiente al que se informa.

Que se hace necesario adecuar y actualizar la normativa tributaria de facturación a los avances tecnológicos del sector aeronáutico, así como precisar la terminología y siglas que utiliza el sector en sus operaciones, buscando la cabal aplicación de las normas tributarias, por los sujetos de la relación jurídico tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) La presente Resolución tiene por objeto normar, aspectos generales sobre el sistema de facturación espacial de servicios de transporte aéreo, así como aclarar el tratamiento tributario aplicable a éstas operaciones.

Artículo 2.- (Alcance) I. Estarán sujetas al sistema de facturación especial dispuesto en la presente Resolución las Agencias de Viajes IATA, así como las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados que por sus condiciones de operabilidad puedan cumplir con lo establecido en la presente disposición.

II. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, que no puedan cumplir con lo establecido en la presente disposición, deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 27 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 del Sistema de Facturación, para la emisión de facturas por la venta de boletos aéreos y otros servicios.

Artículo 3.- (Facturación de Boletos Aéreos) Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) y virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billing and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación Bancaria) de IATA, serán considerados como facturas para todos los efectos tributarios, incluyendo el cómputo de crédito fiscal para los sujetos pasivos de los impuestos correspondientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo siguiente.

Artículo 4.- (Información Requerida) I. Los documentos señalados en el Artículo precedente, deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

- Lugar y fecha de emisión.
- Número de factura
- Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país).
- NIT del beneficiario del Crédito Fiscal (contribuyente) o el número del Documento de Identidad del beneficiario si es persona natural.
- Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
- Nombre y código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
- Monto sujeto a crédito fiscal (T/IVA), que será la suma de la Tarifa Neta (FARE) y el impuesto nacional IVA (BO). Para las líneas aéreas nacionales, el service charge (QM) también formará parte del T/IVA.
- Cuando la emisión sea en moneda extranjera, se deberá consignar en el código BR (Bank Sale Rate) la cotización oficial del tipo de cambio del día de la transacción para la venta, fijado por el Banco Central de Bolivia.

II. Para el caso de boletos manuales, los requisitos anteriormente establecidos deben ser llenados manualmente; en los boletos automáticos y electrónicos en forma automática o electrónica respectivamente, mediante sistemas de distribución autorizados y certificados por IATA (GDS).

III. El número de factura (número de boleto o documento) tendrá las siguientes características:

- Estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos), haciendo un total de trece (13) dígitos, número de factura que nunca podrá repetirse.
- En los boletos manuales, estará pre-impreso.
- En los boletos automáticos será asignado por el GDS, el cual podrá ser diferente al número preimpreso del boleto.
- En los boletos electrónicos será asignado por el GDS (E-TKT).

IV. Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) o virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados, así como los emitidos por las Agencias de Viaje, no estarán obligados a emitirse contemplando una numeración correlativa ni ascendente.

V. Los tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, cobrados por las Líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje, no estarán sujetos a ningún impuesto nacional.

VI. En los boletos aéreos no podrán consignarse cobros por otros servicios sujetos a los impuestos nacionales, cuya facturación se sujetará a lo dispuesto en el siguiente Artículo.

VII. Como consecuencia del sistema de facturación especial y toda vez que el beneficiario del crédito fiscal IVA es quien procedió al pago de los boletos aéreos u otros documentos contemplados en la presente resolución, a efecto de registro en el Libro de Ventas IVA, se consignará el número de documento de identidad o NIT del comprador, independientemente que éste coincida o no con el del pasajero.

Artículo 5.- (Otros Documentos) I. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB, manuales y electrónicos, serán considerados como facturas para todos los efectos tributarios, incluyendo el cómputo de crédito fiscal para los sujetos pasivos de los impuestos correspondientes, cuando se utilicen exclusivamente en los siguientes usos:

- Tasa de Servicio denominada Service Fee para diferentes cobros de servicios adicionales a la tarifa del boleto.
- Exceso de Equipaje.
- AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte sea pagado o se origine en el territorio nacional.
- Cargos administrativos por cambios de fecha/ruta/tarifa/nombre u otras.
- Recargo por boleto de papel denominado Paper Ticket Fee.
- Cargos por menores no acompañados / transporte de animales / otros cargos.
- Los PTA (Prepaid Ticket Advice / Ticket pagado por adelantado) para vuelos originados en el territorio nacional.

II. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB deberán consignar necesariamente los datos establecidos en el Artículo 4 de la presente Resolución Normativa de Directorio, con la única excepción que en el documento AWB el número de factura podrá ser de hasta 13 dígitos.

Artículo 6.- (Impresión) Se autoriza a las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y a IATA, hacer imprimir o adquirir en el exterior de la República, de acuerdo a modelos internacionales regulados por IATA, los boletos manuales y automáticos y demás documentos señalados en los Artículos 3 y 5 de la presente Resolución. El Servicio de Impuestos Nacionales no asignará rangos de numeración para la impresión y emisión de los Boletos Aéreos y otros documentos relacionados con los servicios de transporte aéreo.

Artículo 7.- (Copias de facturas) Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no están obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que se refieren los Artículos 3 y 5 de la presente Resolución.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE

Artículo 8.- (Operaciones Gravadas) I. En general, los boletos manuales, automáticos, electrónicos y otros documentos emitidos por las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje IATA en Bolivia o en el Exterior, para servicios de transporte aéreo u otros servicios complementarios de viaje, que hubieran sido pagados u originados dentro del territorio nacional, están sujetos al IVA e IT, y constituyen ingresos gravados a efecto de la determinación del IUE o del IUE por actividades parcialmente realizadas en el país, según corresponda.

II. Los servicios de transporte aéreo instrumentados a través de documentos de transporte pre-pagados (PTA), pagados en el exterior del país y originados en Bolivia, se encuentran sujetos al IVA, IT e IUE.

III. En general y exclusivamente en cuanto a los boletos por servicios aéreos, corresponderá aplicar los impuestos en actual vigencia de acuerdo al siguiente cuadro:

Tipo de Aerolínea	Lugar de pago del boleto	Origen del Servicio de Transporte	Alcance de los Impuestos		
			IVA	IT	IUE
Nacional	Bolivia	Bolivia	Gravado	Gravado	Gravado
Nacional	Extranjero	Extranjero	No Gravado	No Gravado	No Gravado
Nacional	Extranjero	Bolivia	Gravado	Gravado	Gravado
Nacional	Bolivia	Extranjero	Gravado	Gravado	Gravado
Internacional(**)	Bolivia	Bolivia	Gravado	Gravado	Gravado (*)
Internacional(**)	Extranjero	Extranjero	No Gravado	No Gravado	No Gravado
Internacional(**)	Extranjero	Bolivia	Gravado	Gravado	Gravado (*)
Internacional(**)	Bolivia	Extranjero	Gravado	Gravado	Gravado (*)

(*) En aplicación de lo dispuesto por los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 24051 corresponde al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) por actividades parcialmente realizadas en el país.

(**) Sucursales de Líneas Aéreas Extranjeras o Agentes Generales Autorizados (por la venta de boletos)

Artículo 9.- (Crédito Fiscal) De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo séptimo del Artículo 4 de la presente Resolución, se reconocerá la validez del Crédito Fiscal IVA, en los siguientes casos: tratándose de personas naturales, se aplicará lo dispuesto por el inciso b) del numeral 84 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999. En el caso de personas jurídicas, únicamente cuando el pasajero sea dependiente o el gasto esté relacionado con el giro de la empresa.

CAPÍTULO III MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 10.- (Agente de Información) I. Designase a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) como agente de información, debiendo remitir al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través del módulo Da Vinci – IATA, un reporte mensual de boletos manuales, automáticos, electrónicos, documentos MPD y AWB, emitidos por las Agencias de Viaje IATA, hasta el día 20 del mes siguiente al que se informa. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Artículo será sancionado con la multa establecida en el inciso 4.3 de los deberes formales relacionados con el deber de información del Anexo A) de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

II. Adicionalmente y para fines probatorios, IATA tiene la obligación de acreditar o certificar las impresiones de la información proporcionada, a requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 11.- (Deber Formal) I. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, tienen la obligación de remitir al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través del módulo Da Vinci – IATA y en forma impresa debidamente certificada, un reporte mensual de boletos manuales, automáticos, electrónicos y los documentos MCO, MSR y AWB, vendidos en forma directa por éstas. El reporte señalado, deberá ser presentado hasta el día 20 del mes siguiente al que se informa; el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo será sancionado con el monto de la multa dispuesta en el inciso 4.1 de los deberes formales relacionados con el deber de información del Anexo A) de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables previamente señalados, que deban cumplir con la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, no están obligados a incluir en dicho medio de control, las ventas por concepto de pasajes y demás servicios de transporte aéreo que serán informadas en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 12.- (Formato de Información) I. La información dispuesta en los Artículos 10 y 11 de la presente Resolución deberá ser preparada en un archivo tipo texto, utilizando como separador de campos el carácter pipe line (|), debiendo contener los siguientes campos:

Nombre del Campo	Tipo de dato	Descripción
Presentación	Texto	“Original” o “Rectificatoria_X”; X=1 o X=2 Ej.: Rectificatoria 1.
Tipo de Transacción	Número	TKT=1 MPD=2 MCO=3 MSR=4 AWB=5
Código de servicio MPD	Número	Cuando corresponda, si no existe 0.
Número de factura	Número	Hasta 13 dígitos.
Origen del servicio	Texto	Código IATA.
Fecha de transacción	Número	Formato DDMMAAAA Ej.: 20012005
NIT línea aérea o agente de general autorizado	Número	Número de Identificación Tributaria de la empresa de transporte.
Código IATA de la línea aérea o agente general autorizado	Número	Identificación de la línea aérea en IATA.
Nombre pasajero o remitente o destinatario en el país	Texto	Formato apellido paterno, materno y nombres Ej.: “Pérez Loza Luis”.
T/IVA	Número	Cantidad con dos decimales.
Moneda	Texto	Códigos de bolivianos y dólares Ej.: BOB o USB
BR	Número	(Si el campo MONEDA = BOB entonces BR = 1, caso contrario BR = tipo de cambio).
Lugar de pago	Texto	Lugar donde se pagó el boleto.

II. El archivo preparado según lo dispuesto en el párrafo precedente deberá ser cargado y enviado a la Administración Tributaria a través del módulo Da Vinci - IATA del Software Da Vinci, desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales, el mismo que estará a disposición de IATA, las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, a partir del mes de diciembre de 2005 a través de la página de Internet del SIN (www.impuestos.gov.bo).

III. La falta de presentación o la presentación de información que no se ajuste a los parámetros establecidos en el presente Artículo, dará lugar a aplicar la sanción dispuesta en los puntos 4.1 o 4.3 del Anexo A) de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, según corresponda. En los casos de presentación incorrecta la Administración Tributaria otorgará un plazo de 15 días para su corrección y presentación, caso contrario se inhabilitará a la Línea Aérea o Agente General Autorizado conforme a la Disposición Final Primera de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Inhabilitación) I. Las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados que no cumplan con la presentación de información, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Resolución, por tres (3) veces en un año, quedarán automáticamente inhabilitados para la aplicación del sistema de facturación establecido en la presente disposición, debiendo sujetarse a lo señalado en el numeral 27 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, para la emisión de facturas por la venta de boletos y otros servicios aéreos.

II. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, previa regularización y autorización mediante Resolución Administrativa de la Administración Tributaria, podrán volver al sistema de facturación establecido en la presente Resolución.

Segunda.- (Vigencia) La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006, debiendo los sujetos pasivos o terceros responsables presentar la información requerida por el periodo enero hasta el 20 del mes de febrero de 2006.

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Quedan abrogadas: la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-04 de fecha 11 de agosto de 2004, los numerales 28 y 121 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, el numeral 49 de la Resolución Administrativa 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999 y los numerales 24 y 25 de la Resolución Administrativa 05-0039-99 de 13 de agosto de 1999, así como todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rafael Vargas Salgueiro
Presidente Ejecutivo a.i.
Rose Marie Del Río Viera
Gonzalo Vargas Rivera
Antonio Soruco Villanueva
Directores

IMPUESTOS NACIONALES

